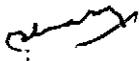
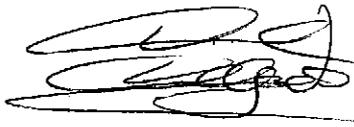


**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 3 de diciembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: la delegada del Poder Ejecutivo Dra. Beatriz Cozzano, el delegado empresarial Sr. Julio Yarza (ANMYPES) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) RESUELVEN:-----

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo 10 "Estaciones de Servicios, Gomerías y Estacionamientos" con vigencia desde el 1º de julio de 2013 y el 30 de junio de 2015.-----

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.-----

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.



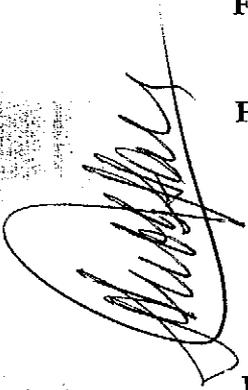
**CONVENIO:** En la ciudad de Montevideo, el día 3 de diciembre de 2013, **POR UNA PARTE:** los Sres. Germán Urgal y Julio Cesar Guevara en representación de la Unión de Vendedores de Nafta del Uruguay (UNVENU); el Sr Julio Yarza en representación de ANMYPE y Antonio Guillermo Sabella en representación de CECONEU **Y POR OTRA PARTE:** los Sres. Federico Cicero, Raúl Villalba, Gonzalo Callejas, Alvaro Guigou y Alvaro Machín en representación de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA), acuerdan la celebración del siguiente convenio que regulará las condiciones laborales del **Grupo N° 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo N° 10 "Estaciones de Servicio, Gomerías y Estacionamientos"** en los siguientes términos:-----

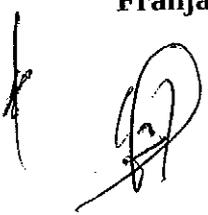
**PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación:** El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2015 (24 meses) . Sus normas tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector de Estaciones de Servicio, Gomerías y Estacionamientos.-----

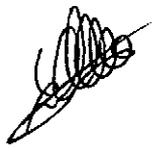
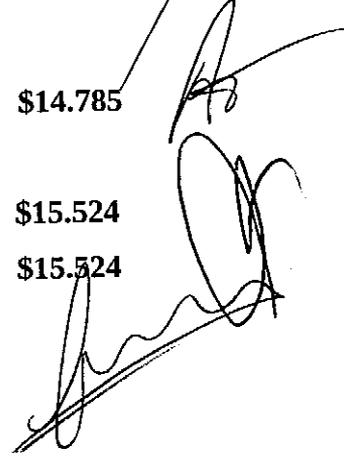
**Estaciones de servicio**

**SEGUNDO: Salarios mínimos a partir del 1° de julio de 2013.** Los salarios mínimos del sector que regirán a partir del 1ero de julio de 2013 serán:-----

		Valor hora	Mensual
<b>Franja 1:</b>	Operario de mantenimiento Reponedor de Minimercado	\$ 69,91	\$12.773
<b>Franja 2</b>	Gomero	\$73,42	\$13.413
<b>Franja 3</b>	Pistero Lavador Serenos Cajero de salón	\$77,08	\$14.083
<b>Franja 4</b>	Engrasador y/o Fosero	\$80,93	\$14.785
<b>Franja 5</b>	Administrativo	----	\$15.524
	Operario conductor	\$84,97	\$15.524





El incremento de los salarios mínimos es de **10,62%** e incluye la acumulación de una inflación proyectada de 5%, el correctivo previsto en el convenio anterior (2.28%), y 3% de crecimiento dado- de acuerdo a los datos oficiales proporcionados por ANCAP en función a haberse producido un aumento del volumen en litros de venta de combustible en los doce meses anteriores a la realización del ajuste del orden del 1.34% con respecto a igual período anterior (criterio similar al detallado en el punto cuarto).-----

**TERCERO: Sobrelaudos.** Sin perjuicio de los mínimos salariales establecidos en el artículo segundo aquellos trabajadores cuyo salario supere los mínimos y sean de hasta \$18.500 tendrán un incremento de **10,62%** igual que los salarios mínimos. Aquellos trabajadores que perciban entre \$18.501 y \$25.000 ajustaran 9.33% ( $1,05 \times 1,0228 \times 1,0180 = 1,0933$ ); en tanto que los salarios entre \$25.001 y \$30.000 ajustaran **8,68%** ( $1,05 \times 1,0228 \times 1,0120 = 1,0868$ ). Los salarios superiores a \$30.001 no tendrán crecimiento por lo que ajustaran **7,39%** ( $1,05 \times 1,0228 = 1,0739$ ).-----

El pago de las **retroactividades** de los incrementos salariales mencionados en las cláusulas segunda y tercera se hará indefectiblemente no más allá del 21/12/13.-----

**CUARTO: Ajuste de salarios mínimos al 1ero de julio de 2014.** Los salarios mínimos de los trabajadores de estaciones de servicios el 1ero de julio de 2014 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes items: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el periodo 1ero de julio de 2014 a 30 de junio de 2015; b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período 1ero de julio de 2013 a 30 de junio de 2014 y la inflación real de igual período y c) un crecimiento según el volumen de venta de combustible (gasolinas y gas Oil, datos proporcionados por ANCAP): a) si la misma sube comparando con el volumen en litros de venta de los 12 meses anteriores a la realización del ajuste, con igual período anterior y hasta 2,5% corresponderá 3% de crecimiento; b) en caso de que crezca más de 2,5% y hasta 5% corresponderá 4% de crecimiento; c) en caso de que supere 5% corresponderá 5% de crecimiento, d) si la venta cayera menos de 2,5% corresponde 2% de crecimiento y e) si cayera más de 2,5% el incremento de salario real será de 1%.-----

**QUINTO: Ajuste para sobrelaudos al 1ero de julio de 2014** Aquellos trabajadores que perciban por encima del salario mínimo de su categoría y hasta \$20.465 tendrán el mismo porcentaje de ajuste que los salarios mínimos. Los trabajadores que perciban salarios de entre \$20.466 y \$27.333 incrementaran sus salarios acumulando los items a

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

y b mencionados en el artículo cuarto, y un 60% del crecimiento que correspondiere según la casuística mencionada en el referido artículo. Los que perciban entre \$27.334 y \$32.604 acumularan los items a y b y un 40% del crecimiento en las condiciones antes señaladas, en tanto que aquellos cuyos salarios superen \$32.605 sólo incrementaran tomando en consideración el IPC y el correctivo sin crecimiento.

**SEXTO: Correctivo final:** El 30 de junio de 2015 se comparará la inflación real con la inflación proyectada para el período 1ero de julio 2014 a 30 de junio de 2015, tomándose en cuenta el porcentaje resultante (en más o en menos) para la fijación de los salarios que regirán desde el 1ero de julio de 2016.

**SEPTIMO: Lubricentros** A partir del 1ero de enero de 2014 la actividad de lubricentros quedará incorporada al sector, con los mismos salarios y beneficios de estaciones de servicios.

**OCTAVO: Equiparación de mensuales con jornaleros** A partir del 1ero de diciembre de 2013 se modifica el régimen de transformación horaria establecido en el artículo 2 del convenio celebrado en el año 2011, pasando la conversión de los salarios mensuales a calcularse en base a 192 horas sobre el jornal horario vigente. En caso de trabajadores que vengan percibiendo un jornal horario superior al del laudo la eventual conversión al régimen mensual también deberá hacerse multiplicando el valor del jornal por 192. Las partes convienen en dividir el importe del salario mensual de cada trabajador entre 192 para determinar el salario por hora a todos los efectos ( por ejemplo paga de horas extras, nocturnidad, jornal de licencia etc). Como consecuencia de lo establecido en este punto los trabajadores mensuales, pasarán a partir del 1/12/13 a percibir los siguientes mínimos:

<b>Franja 1:</b>	Operario de mantenimiento Reponedor de Minimercado	\$13.423
<b>Franja 2</b>	Gomero	\$ 14.097
<b>Franja 3</b>	Pistero Lavador Sereno Cajero de salón	\$ 14.799
<b>Franja 4</b>	Engrasador y/o Fosero	\$15.539

Administrativo

**Franja 5**

Operario conductor

\$16.314

**Gomerías**

**NOVENO: Ajuste salarial 1° de julio de 2013** Los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2013 ajustaran el 1° de julio de 2013 **12,82%** producto de la acumulación de los siguientes items: a) 5% por concepto de inflación proyectada centro del rango meta de inflación fijada por el BCU para el período 1° de julio de 2013 al 30 de junio de 2014; b) 2,28% por concepto de correctivo de acuerdo a lo establecido en el convenio colectivo que finalizó; c) 2% de crecimiento especial por tratarse de salarios sumergidos y d) 3% por crecimiento del sector.-----

En consecuencia los salarios mínimos al 1° de julio de 2013 serán:-----

	<b>Valor hora</b>	<b>Mensual</b>
Oficial	\$63.34	\$ 12.676
Medio Oficial	\$ 57.44	\$11. 530
Operario al inicio*	\$ 49,99	\$10. 479
Administrativo		\$11. 306

\* La categoría que antes se llamaba ayudante pasa a denominarse operario al inicio, que es el que sin experiencia en el rubro ingresa a la empresa pudiendo permanecer en el cargo por un plazo máximo de seis meses.-----

**DECIMO: Sobrelaudos** Aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al laudo de su categoría de hasta \$16.000 recibirán el mismo porcentaje de ajuste que los salarios mínimos. Los que perciban entre \$16.001 y \$21.000 recibirán 10% de aumento (que incluye 5% de inflación proyectada, 2,28% de correctivo y 2,61% de crecimiento) y los que perciban más de \$21.000 8,47%. que incluye 5% de inflación proyectada, 2,28 de correctivo y 1% de crecimiento.-----

**DECIMO PRIMERO: Ajuste 1° de julio de 2014** Los salarios mínimos del sector vigentes al 30 de junio de 2014 ajustaran el 1° de julio de 2014 el producto de la acumulación de los siguientes items: a) por concepto de inflación proyectada el centro del rango meta de inflación fijada por el BCU para el período 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2015; b) por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación

proyectada para el período 1° de julio 2013 a 30 de junio de 2014 y la inflación real de igual período; c) 2% de crecimiento de salarios sumergidos y d) 3% de crecimiento de salario real.

**DECIMO SEGUNDO: Sobrelaudos** Aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al laudo de su categoría de hasta \$18.051 recibirán el mismo porcentaje de ajuste que los salarios mínimos. Los que perciban entre \$18.052 y \$23.100 recibirán los mismos items considerados en los numerales a y b del artículo anterior y 2,61% de crecimiento y los que perciban más de \$23.100 acumularan los numerales a y b y 1% de crecimiento de salario real.

**DECIMO TERCERO: Correctivo final.** Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período 1° de julio 2014- 30 de junio 2015, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2015.

Estacionamientos

**DECIMO CUARTO: Salario Mínimo para Estacionamiento a partir del 1° de julio de 2013** el salario mínimo para estacionamientos será:

Valor hora \$ 58,45 Mensual \$11.690.

El aumento aplicado fue de **12,82%** producto de la acumulación de los siguientes items: a) 5% por concepto de inflación proyectada centro del rango meta de inflación fijada por el BCU para el período 1° de julio de 2013 al 30 de junio de 2014; b) 2,28% por concepto de correctivo de acuerdo a lo establecido en el convenio colectivo que finalizó; c) 2% de crecimiento especial por tratarse de salarios sumergidos y d) 3% por crecimiento del sector.

**Sobrelaudos.** Aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al laudo de su categoría de hasta \$16.000 recibirán el mismo porcentaje de ajuste que los salarios mínimos.(12,82%) Los que perciban entre \$16.001 y \$21.000 recibirán 10% de aumento (que incluye 5% de inflación proyectada, 2,28% de correctivo y 2,61% de crecimiento) y los que perciban más de \$21.000 8,47%. que incluye 5% de inflación proyectada, 2,28 de correctivo y 1% de crecimiento.

**DECIMO QUINTO: Ajuste de estacionamientos al 1° de julio de 2014** Los salarios mínimos del sector vigentes al 30 de junio de 2014 ajustaran el 1° de julio de 2014 el producto de la acumulación de los siguientes items: a) por concepto de inflación proyectada el centro del rango meta de inflación fijada por el BCU para el período 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2015; b) por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1° de julio 2013 a 30 de junio de 2014 y la inflación real de igual período; c) 2% de crecimiento de salarios sumergidos y d) 3% de crecimiento de salario real.

**Sobrelaudos** Aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al laudo de su categoría de hasta \$18.051 recibirán el mismo porcentaje de ajuste que los salarios mínimos. Los que perciban entre \$18.052 y \$23.100 recibirán los mismos items considerados en los numerales a y b del artículo anterior y 2,61% de crecimiento y los que perciban más de \$22.100 acumularan los numerales a y b y 1% de crecimiento de salario real.

**DECIMO SEXTO: Correctivo final.** Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período 1° de julio 2014- 30 de junio 2015, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2015.

**Beneficios comunes de los tres subsectores**

**DECIMO SEPTIMO: Partidas no gravadas (ticket alimentación, etc)** : las partidas no gravadas a que hace referencia el articulo, 167 de la Ley 16713, no podrán ser consideradas como parte del salario mínimo de cada categoría de ninguno de los 3 subsectores que integran el subgrupo. Las empresas podrán abonar el mínimo de categoría con ticket alimentación solamente siempre y cuando medie acuerdo por escrito con el trabajador, el que podrá ser posteriormente modificado a petición del mismo.

**Beneficios para los trabajadores de Estaciones de Servicio:**

**DECIMO OCTAVO: Quebranto de caja** El quebranto de caja pasará a ser desde el 1ero de julio de 2013 de \$2.131 líquidos en el caso de una caja por turno, en caso de 2 cajas \$ 1.065 para cada uno, y en caso de 3 cajas o mas \$710 para cada uno. El quebranto del cajero de salón será a partir del 1ero de julio de 2013 de \$839.

En todos los casos los montos mencionados, así como los montos abonados a trabajadores que perciban quebrantos superiores a los mínimos se reajustaran, en las mismas oportunidades y por los mismos porcentajes que los salarios mínimos.

En los casos de que la responsabilidad de cobranza no sea permanente el quebranto será percibido solamente en las jornadas en que se desarrolle la tarea prevista a razón de una 25 aba parte del quebranto mensual establecido.

A partir de la entrada en vigencia del presente convenio los administrativos que manejen efectivo o valores tendrán el mismo monto de quebranto de caja que los cajeros de minimercado.

**DECIMO NOVENO:** Se mantienen vigentes los beneficios y disposiciones acordadas en los convenios de los años 2006, 2009 y 2011 que no hayan sido expresamente modificados en este acuerdo. Se ratifica asimismo la disposición, basada en normas de seguridad, de la no utilización de teléfonos celulares en cualquiera de sus modalidades en los lugares de trabajo de las estaciones de servicio.

**VIGESIMO: Carné de Salud.** Las empresas abonarán a sus trabajadores el costo del carnet de salud cada dos años, salvo para aquellos trabajadores que por razones de la naturaleza del trabajo desarrollado deban renovarlo en períodos inferiores. Dicho carnet quedará en poder de la empresa, siendo responsabilidad de ésta notificar al trabajador con una antelación no menor a 30 días la fecha de vencimiento a los efectos de garantizar su renovación.

**VIGESIMO PRIMERO: Cobertura por enfermedad** A partir de la entrada en vigencia del presente convenio las empresas pagarán a los trabajadores certificados por enfermedad, los tres días no cubiertos por DISSE al valor que paga el BPS, siempre que la certificación sea mayor a 12 días. Se establece un tope de dicho beneficio de hasta dos certificaciones en el año calendario.

**VIGESIMO SEGUNDO: Licencia maternal** La trabajadora que haya dado a luz podrá gozar inmediatamente después de la licencia maternal de la licencia reglamentaria que haya generado. Luego del reintegro al trabajo la empresa otorgará una hora paga adicional a la legal para lactancia por un período de un mes, que podrá ser gozada al inicio o al final del horario de trabajo.

**VIGESIMO TERCERO: Uniformes.** A partir de la vigencia del presente convenio las empresas se comprometen a que la ropa suministrada a los trabajadores sea provista por empresas registradas en plaza de conformidad a lo dispuesto por la ley 18.846.

**VIGESIMO CUARTO: Horas Sindicales para Delegados Departamentales** Se otorgará un máximo de 176 horas mensuales nominales pagas a los delegados departamentales. La UNTMRA pasará el listado de horas utilizadas dentro de los primeros 5 días del mes siguiente, que se cotejarán con la estación de servicio donde trabaje el delegado y la UNVENU reintegrará el dinero dentro de los primeros 15 días del mes. No podrá haber más de un delegado por estación que utilice este beneficio y cada delegado tendrá un tope de 16 horas mensuales no acumulables.

**VIGESIMO QUINTO: Feriado** El 14 de marzo, día del trabajador metalúrgico y de las ramas afines, será feriado pago. Con este feriado se procederá de la forma establecida para la fijación de licencias, a fin de garantizar el desarrollo del trabajo. La nómina se ajustará 15 días antes de cada feriado, a efectos de poder adecuarse a la nómina de personal disponible ante eventuales modificaciones de las previsiones.

**VIGESIMO SEXTO: Seguridad laboral** Las partes se obligan a dar cumplimiento al decreto 291/07, instalando las comisiones correspondientes en un plazo máximo de 60 días.

**VIGESIMO SEPTIMO: Periodo de prueba** Se ratifica el período de prueba previsto para el sector a 460 horas de labor efectiva.

**VIGESIMO OCTAVO: Fondo social** El sector empresarial manifiesta su adhesión al fondo social del sector metalúrgico, en la medida que exista normativa legal que lo respalde y establezca sus condiciones de funcionamiento, responsabilidades y obligaciones, lo que será comunicado al Grupo 8 de los Consejos de Salarios.

**VIGESIMO NOVENO: Licencia por estudio** A partir del 1ero de enero de 2014 las empresas otorgaran a sus trabajadores dos días más de licencia por estudio que los días actualmente adjudicados por ley.

**TRIGÉSIMO: Fecha de pago** Se ratifica la vigencia de la ley que establece la obligatoriedad de abonar los salarios a más tardar hasta el quinto día hábil del mes siguiente al que corresponda el pago.

**TRIGESIMO PRIMERO: Licencia paternal** Las empresas darán a su trabajadores dos días más de licencia que los que la ley establece o pudiera establecer.

**TRIGESIMO SEGUNDO: Regimen de trabajo entre jornadas** Ningún trabajador podrá ser convocado a trabajar hasta que transcurran 12 horas de la finalización de su jornada. En caso de que razones de servicio determinen la necesidad de convocar al

trabajador antes de transcurridas las 12 horas le será abonado como trabajo en tiempo de descanso.-----

**TRIGESIMO TERCERO. Cálculo del aguinaldo** A partir del pago de la primer fracción de aguinaldo a abonarse en el mes de junio de 2014 y en adelante, se deberá incluir en su cálculo las sumas abonadas por concepto de salario vacacional.-----

**Beneficios para trabajadores de gomerías y estacionamientos**

**TRIGESIMO CUARTO: Beneficios anteriores** Se ratifica la vigencia de todos los beneficios negociados en convenios anteriores que no se contrapongan con el presente. A partir del 1ero de enero de 2014 se igualan los beneficios vigentes del sector de estacionamientos con el sector de gomerías. -----

**TRIGESIMO QUINTO: Partidas especiales** Todos los trabajadores del sector y a partir del 1ª de enero de 2014 recibirán una partida mensual nominal de \$150. Dicha partida pasará a ser de \$300 nominales a partir del 1º de enero de 2015 y se integrará al salario de cada trabajador a la finalización del convenio es decir el 30 de junio de 2015.-----

**TRIGESIMO SEXTO: Capacitación** Las empresas se harán cargo de hasta 20 horas de licencia paga para aquellos trabajadores que realicen cursos de capacitación directamente vinculados a la actividad de gomerías y/o estacionamientos, con un máximo de una vez al año y no acumulables en caso de no usarse.-----

**TRIGESIMO SEPTIMO: Viáticos** Aquel trabajador que deba cumplir su tarea, en forma excepcional, fuera del local de la empresa recibirá un viático equivalente a cuarto jornal por día, sin importar el número de salidas efectuadas en la jornada.-----

**TRIGESIMO OCTAVO: Carnet de salud** Las empresas se harán cargo del costo que insuma la renovación del carnet de salud, salvo para el trabajador que ingresa a la empresa.-----

**TRIGESIMO NOVENO: Días no pagos por BSE** En caso de que un trabajador sufra accidente de trabajo y sea atendido por el Banco de Seguros del Estado, las empresas se harán cargo de la paga de los tres primeros días no abonados por el mismo.-----

**CUADRAGESIMO: Ropa de trabajo** Las empresas entregarán dos "overoles" de trabajo uno de verano y otro de invierno, La entrega deberá hacerse no después del 1ero de enero de cada año o del 1ero de junio respectivamente.-----

**CUADRAGESIMO PRIMERO: Zapatos de seguridad** En caso de que la tarea así lo requiera las empresas entregaran a sus trabajadores zapatos de seguridad, la reposición de los mismos se hará cuando se acredite su rotura.-----

**CUADRAGESIMO SEGUNDO: Comisión** Se crea una comisión bipartita con la finalidad de relevar las necesidades de capacitación de los trabajadores del sector y acordar con INEFOP la instrumentación de los cursos que fueran necesarios.-----

**CUADRAGESIMO TERCERO: Licencia sindical para delegados departamentales:** Se otorgará un máximo de 20 horas mensuales nominales pagas a los delegados departamentales. La UNTMRA pasará el listado de horas utilizadas dentro de los primeros 5 días del mes siguiente, que se cotejarán con la gomería y/o el estacionamiento donde trabaje el delegado y la CECONEU y/ o UNVENU reintegrará el dinero dentro de los primeros 15 días del mes. No podrá haber más de un delegado por gomería y/o estacionamiento que utilice este beneficio y cada delegado tendrá un tope de 16 horas mensuales no acumulables.-----

**CUADRAGESIMO CUARTO: Asambleas** Las empresas autorizarán a sus trabajadores a realizar asambleas en el lugar de trabajo, por un máximo de 2 horas al mes pagas y previa coordinación.-----

**Disposiciones generales**

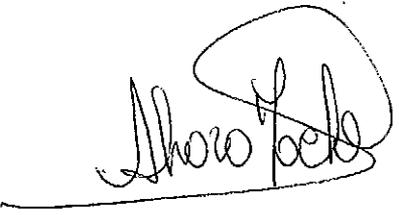
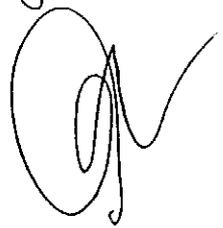
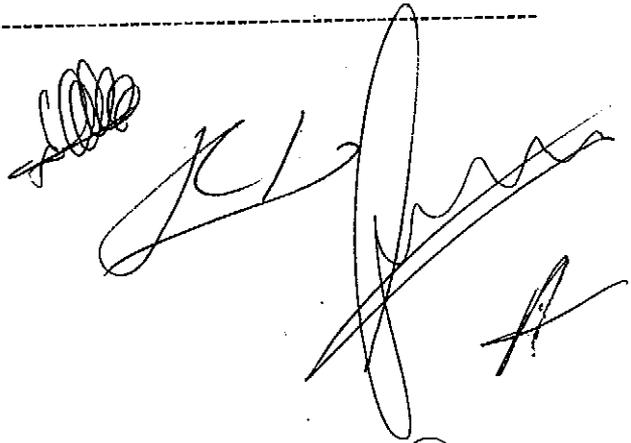
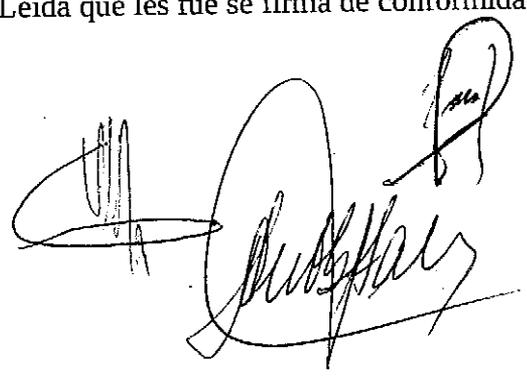
**CUADRAGESIMO QUINTO: Mecanismo de prevención de conflictos** Siendo la voluntad de las partes prevenir los conflictos en el sector, se acuerda que ante diferencias o problemas que se susciten, previamente a la adopción de cualquier medida las parte, tanto empresas como trabajadores buscarán solución a través de las siguientes instancias: A) tanto a nivel de empresas como de entidades representativas del sector, con reunión entre las partes (dos representantes por cada una); B) sino tuvieran resultados positivos se dará intervención al Consejo de Salarios del sector, quien actuará como órgano de mediación y conciliación; C) si la intervención del Consejos de Salarios no diere resultado satisfactorio para las partes, éste cesará su mediación, quedando las mismas en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinentes.-----

**CUADRAGESIMO SEXTO: Cláusula de Paz.** Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna y desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la central de trabajadores (PIT-CNT o

UNTMRA). En aquellos paros convocados por la UNTMRA que no sean directamente vinculados a estaciones de servicio se coordinará entre los trabajadores y la empresa su participación en los mismos, buscando la menor afectación en los distintos servicios. En caso de incumplimiento, las partes acuerdan seguir el mismo procedimiento previsto en la cláusula trigésimo cuarto. Concluido el procedimiento se tendrá por denunciado el convenio sin más trámite.-----

**CUADRAGESIMO SEPTIMO: Cláusula de salvaguarda** En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el convenio, básicamente una caída del PBI por debajo de 1,75 o una variación del IPC que supere el 15% en el año móvil considerado, cualquiera de las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación y actuar en consecuencia.-----

Leída que les fue se firma de conformidad.-----



**DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO**

Montevideo, 3 de diciembre de 2012

Pase a División Documentación y Registro.

*p/a Pablo Gutiérrez*  
**LUIS CÉSAR ROMERO**  
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO  
REGISTRO DE LAUDOS

**- 5 DIC 2013**

Montevideo, .....

Reg. Con el Nº 572, 2013

Folio, 01 al 13

Grupo 19

Sub-Grupo 10

**LAUDO INSCRIPTO**  
Entra en vigencia una  
vez publicado

*[Signature]*  
.....  
Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del CARMEN LARIA  
Directora (I) Div. Doc. y Registro